

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte
(2020)

Radicado	056153184002-2020-00193-00
Tipo de auto	Interlocutorio 379
Proceso	Verbal Declarativo Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS
Apoderada	Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN
Demandado	JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22, 28, 82, 84, 108, 292, 293, 368, 598 del Código General del Proceso; artículo 158 y 1781 del Código Civil, Ley 1ª de 1976 y Ley 25 de 1992, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELGIOSO, instaurada por la señora NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS (Por intermedio de Procurador Judicial) contra el señor JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículo 369 y ss. del CGP.

TERCERO: HÁGASE notificación personal de esta providencia al accionado, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A

20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante.

CUARTO: REQUIÉRASE al señor JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

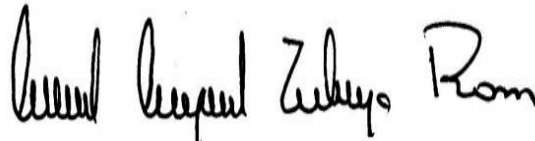
CUARTO: De conformidad con el artículo 598, Nral. 1° del CGP, se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del siguiente bien inmueble: Lote de terreno, con casa de habitación, todas sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de noventa y cuatro metros cuadrados (94 m²). según título, situado en la Zona Urbana, hoy “CALLE 33 No. 34-90, jurisdicción del municipio de San Vicente, Antioquia, identificado en la oficina de catastro con el predio número 1-00-016-020-00-000, comprendido por los siguientes linderos: “Por el frente, en una extensión de nueve (9) metros con el camino que conduce hacia Santa Rita; por la derecha, en una extensión de 10.40 metros, con propiedad de Arturo Marín; por el costado posterior, en nueve (9) metros, con propiedad de Luis Ángel Bedoya Agudelo; por el costado izquierdo, en 10.40 metros, con predio del mismo Luis Ángel Bedoya Agudelo.- Este inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, por compra al señor NESTOR ADAN MORALES CASTRILLÓN, mediante escritura pública 599 del 16 de noviembre de 2008, de la Notaría Única de San Vicente Ferrer, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **020-30187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), avaluado catastralmente en la suma de \$16.104.604”.

QUINTO: Téngase como mandatario judicial de la accionante, en los términos del poder a ella conferido al abogado al **Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN**, profesional del derecho identificado con la T.P No. 133.086 del C. S. J y Cédula de

Ciudadanía No. 70.283.313 de San Vicente (Antioquia) y con las facultades del artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, __18__ diciembre de 2020

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____144_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario